

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Auto No. 578

Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Jenny Alejandra Paredes Garzón
Causante:	Gustavo Leon Henao Saavedra
Radicado:	76-001-31-10-013-2020-00114-00

En atención al escrito por medio del cual se solicita designar al señor Joan Gustavo Henao Santafé como administrador de los bienes de la herencia del causante; debe indicarse que el citado artículo 496 del CGP establece que la administración de la herencia la tendrán *“el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia”* y que en caso de desacuerdo en torno a la administración que adelanten *“el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes”*.

Por tanto, no se torna necesario disponer la designación pretendida por el memorialista, toda vez que la disposición normativa aludida determina a cargo de quién se encuentra la administración de la herencia y cómo proceder en caso de desacuerdo.

En cuanto al escrito allegado por la apoderada judicial de la señora Jenny Alejandra Paredes Garzón, por medio del cual solicita que el despacho ordene medida de secuestro de los derecho de posesión sobre el inmueble ubicado en la Carrera 2ª Oeste con calle 21; si bien el artículo 601 del CGP, citado por la memorialista, no exige la inscripción del embargo en la oficina de registro para proceder a ordenar el secuestro sobre la posesión de inmuebles; sí es necesario que se aporte el respectivo certificado de tradición en donde conste la inscripción de la posesión, lo que no ha sido allegado al plenario; por lo que la medida de secuestro solicitada se torna improcedente.

Referente a la solicitud de reconocimiento como heredera, presentada, a través de apoderada judicial, por la señora Yamileth Henao Correa, debe indicarse que no es procedente, en razón a que el acta de nacimiento que se allega no fue suscrita por el causante Gustavo León Henao Saavedra; por lo que, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, no constituye prueba de la paternidad.

Tampoco se allega registro civil de matrimonio que acredite la calidad de hija matrimonial de la señora Yamileth Henao Correa, de conformidad con la presunción establecida en el artículo 213 del Código Civil.

Por último, considera el despacho que es procedente señalar fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **Negar** la solicitada designación del señor Joan Gustavo Henao Santafé como administrador de los bienes de la herencia del causante, por lo considerado.
2. **Negar** el secuestro de los derechos de posesión del causante sobre el inmueble ubicado en la Carrera 2ª Oeste con calle 21, solicitado por la apoderada judicial de la señora Jenny Alejandra Paredes Garzón, por lo considerado.
3. **Negar** el reconocimiento de la señora Yamileth Henao Correa como heredera del causante, por lo considerado.
4. **Señalar** el veintinueve (29) de Junio del 2021 a las 9:30 a.m., para que tenga lugar la diligencia virtual en la cual los interesados presentarán los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la Sucesión del causante Gustavo León Henao Saavedra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso. La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, ingresando a través del enlace que oportunamente remitirá el despacho. Los interesados deberán remitir, previo a la audiencia, al correo electrónico del despacho, sus escritos de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJO CORTES

Juez.